



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00103-2023-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 29 de agosto de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** con DNI N° 25593775 y la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES** con DNI N° 25593776 en adelante, los recurrentes, mediante el escrito con Registro N° 00056390-2023<sup>1</sup> de fecha 09.08.2023, contra la Resolución Directoral N° 02392-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2023, que los sancionó con una multa de 2.077 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización y al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exigen en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2)<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>3</sup> (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente PAS N° 00000319-2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque02 – AFID N° 009569 de fecha 15.10.2020, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: *“(...) Durante la fiscalización de la E/P MI MARCELITA con matrícula PT-29640-CM al solicitarle la documentación respectiva su representante manifestó que no puede darnos la documentación solicitada ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO. Dicha E/P se encuentra en el portal PRODUCE como una E/P de menor escala, al negarse a darnos la información solicitada están obstaculizando nuestra labor de fiscalización. Se precisa que la Guía de Remisión Remitente y demás datos fueron proporcionados por el personal de DIREPRO.”*

<sup>1</sup> Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por los recurrentes por correo electrónico al buzón de mesa de partes.

<sup>2</sup> Cabe precisar que también se sancionó a los recurrentes por la infracción al inciso 2 del artículo 134 del RLGP, sin embargo, al advertirse que se trataba de una misma conducta se aplicó lo establecido en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.



- 1.2 Mediante las notificaciones de Imputación de Cargos N° 00005468-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 00005469-2022-PRODUCE/DSF-PA, ambas efectuadas el 05.12.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a los recurrentes por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00009-2023-PRODUCE/DSF-PA-MAGONZALES<sup>4</sup> de fecha 04.01.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 02392-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2023<sup>5</sup>, se resolvió sancionar a los recurrentes por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00056390-2023 de fecha 09.08.2023, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente, en cuanto a la duplicidad de infracciones dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2392-2023-PRODUCE/DS-PA, señala que dicha infracción no se ajusta a derecho, toda vez que a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 157-2022-PRODUCE/CONAS-2CT, se consideró que no debe sancionarse por la comisión de dos infracciones tipificada en los numerales 1) y 2) del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, alega que la resolución apelada contraviene lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que regula el concurso de infracciones.
- 2.2 En cuanto a comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, la empresa recurrente afirma que se les ha imputado la comisión de ambas infracciones sin considerar que no han renunciado a su permiso de pesca artesanal otorgado mediante la Resolución Directoral N° 136-2009-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, y es por esa razón es que son fiscalizados por el personal de la DIREPRO de Chimbote. En mérito a lo mencionado solicita la administración oficie a la Dirección Regional a efecto remitan todas las actas levantadas con fecha 15.10.2020.

Asimismo, la empresa recurrente reconociendo que la embarcación pesquera MI MARCELITA aparece como embarcación pesquera de menor escala, señala que no se ha considerado que a través del escrito N° 00035152-2019 de fecha 21.04.2019, solicitaron la no vigencia del permiso de pesca de menor escala, pedido que hasta el momento no ha sido resuelto. En el mismo sentido, señala que a través del escrito N° 00043981-2022 de fecha 04.07.2022 comunicaron la decisión de renunciar al permiso de pesca de menor escala otorgado a través de la Resolución Directoral N° 197-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23.02.2018.

<sup>4</sup> Notificado a los recurrentes el día 30.01.2023, mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000181-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Notificada a los recurrentes el día 04.08.2023 mediante las Cédulas de Notificación Personal N° 00004715-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 017732; y N° 00004716-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 017731.



- 2.3 Manifiestan también, que la administración no está tomando en cuenta lo establecido en el Oficio N° 00000442-2022-PRODUCE/DVC, en donde se precisa que no puede efectuarse una doble inspección y pese a ello, durante las fiscalizaciones se encuentran en medio de una disputa de competencias entre la DIREPRO de ANCASH y el Ministerio de la Producción, ya que si entregan los documentos al inspector de la DIREPRO, los inspectores de PRODUCE proceden a levantar un acta de fiscalización y si entregan la documentación a los inspectores de PRODUCE, igualmente los inspectores de la DIREPRO proceden a levantarles un acta de fiscalización.

### III. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG<sup>6</sup>; razón por la cual, es admitido a trámite.

### IV. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 02392-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2023.

### V. ANÁLISIS

#### 5.1 Normas Legales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>7</sup> (en adelante, LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 5.1.3 Por ello, en el inciso 1)<sup>8</sup> del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: *«Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia».*

<sup>6</sup> Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

<sup>7</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

<sup>8</sup> Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



- 5.1.4 De la misma manera, en el inciso 2)<sup>9</sup> del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: «*No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia*».
- 5.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 1 y 2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>10</sup> (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

Código	Tipo de infracción	Sanción
1	Grave	Multa
2	Grave	Multa

- 5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales<sup>11</sup> (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales cuya soberanía, dado que constituyen patrimonio de la Nación, corresponde al Estado, quien, producto a ello, cuenta con competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre los mismos, lo cual se traduce en la emisión de leyes especiales para cada recurso natural<sup>12</sup>.
  - Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP<sup>13</sup>, en cuyo artículo 9°, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.

<sup>9</sup> Ídem nota del pie 7.

<sup>10</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

<sup>11</sup> Aprobada por la Ley N° 26821.

<sup>12</sup> Conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la LORN.

<sup>13</sup> En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*».



- c) Producto a esta potestad, el Ministerio de la Producción, tomando en cuenta el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; para lo cual, deberá considerar, entre otros, los regímenes de acceso a la actividad pesquera<sup>14</sup>.
- d) Asimismo, conforme a los artículos 5° y 6° del RLGP, un ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos y tiene como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades de diferencias, debiendo considerar, entre otros, los objetivos del ordenamiento, y según sea el caso, el régimen de acceso, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.
- e) Como consecuencia de ello, en el año 2017, a través del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE<sup>15</sup>, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoveta), el cual es aplicable, de acuerdo al inciso 3.1 de su artículo 3°, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades extractivas del mencionado recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.
- f) La embarcación pesquera «MI MARCELITA» con matrícula PT-29640-CM, antes de la promulgación del ROP de Anchoveta, tenía la condición de ser una embarcación artesanal, pues así lo establecía el permiso de pesca otorgado a los recurrentes a través de la Resolución Directoral N° 136-2009-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR; encontrándose inscrita en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso de anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo<sup>16</sup>.
- g) En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta se dispuso que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en el registro referido en el considerando precedente y que reunieran las condiciones para ser consideradas como una embarcación de menor escala<sup>17</sup>, mantendrían la vigencia de su permiso y la embarcación sería considerada para efectos del ROP de Anchoveta como una de menor escala.
- h) Producto a esto último, los recurrentes solicitaron la adecuación de su permiso de pesca artesanal al ROP de Anchoveta, es decir, los propios administrados consideraron que las características de su embarcación pesquera «MI MARCELITA», a partir del mencionado ordenamiento pesquero, hacían que sea considerada como una embarcación de menor escala; condición de la embarcación que es corroborada con el permiso de pesca que le fue otorgado por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción (en adelante, la Dirección General de Pesca) mediante Resolución Directoral N° 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI.

<sup>14</sup> De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11° y 12° de la LGP.

<sup>15</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.

<sup>16</sup> Registro aprobado por la Resolución Directoral N° 443-2016-PRODUCE/DGCHD.

<sup>17</sup> De conformidad con el literal d) del artículo 2° del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.



- i) La mencionada Dirección, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>18</sup>, cabe señalar, es el órgano de línea responsable del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción y el procesamiento pesquero, contando con la función de otorgar, **suspender y caducar**, previa evaluación, autorizaciones, **permisos**, licencias u otro título habilitante relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias<sup>19</sup>.
- j) Debido a ello, y en tanto que los procedimientos administrativos (incluido el recursivo) se rigen, entre otros, por los principios de impulso de oficio<sup>20</sup> y verdad material<sup>21</sup>, este Consejo, a través del Memorando N° 00000129-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.05.2022, consideró oportuno solicitar información a la Dirección General de Pesca con la finalidad de conocer si el permiso de pesca de menor escala otorgado a los recurrentes se encontraba vigente o no.
- k) Ante dicha consulta, la Dirección General de Pesca informó<sup>22</sup> que la embarcación pesquera de los recurrentes cuenta actualmente con un permiso de pesca de menor escala otorgado bajo el marco de lo dispuesto en el ROP de Anchoveta, respecto del cual, no existe pronunciamiento por parte de la Administración, a través de acto administrativo alguno, que lo haya dejado sin efecto.

«2.5 En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de la Anchoveta, los titulares de permisos de pesca artesanales que se encuentren comprendidos dentro de la definición de menor escala indicada en el numeral 2.3 del presente informe, deben de sujetarse a las disposiciones contenidas en dicho ROP.

(...)

2.10 De lo expuesto, debemos indicar que el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera MI MARCELITA con matrícula PT-29640-CM, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI se encuentra vigente desde el 23 de febrero de 2018».

- l) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, (como lo señala la misma empresa recurrente) que a través del escrito con registro N° 00035132-2019<sup>23</sup> de fecha 11.04.2019, los recurrentes<sup>24</sup> comunicaron a la Dirección General de Pesca la no vigencia del permiso de pesca de menor escala de la E/PMI MARCELITA en todos

<sup>18</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE.

<sup>19</sup> Contenidos del artículo 69° y del literal g) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

<sup>20</sup> El principio de impulso de oficio se encuentra recogido en el numeral 1.3 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: «Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias».

<sup>21</sup> El principio de verdad material se encuentra regulado en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: «En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o haya acordado eximirse de ellas».

<sup>22</sup> A través del Memorando N° 00000974-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 10.06.2022.

<sup>23</sup> Cabe señalar que mediante el Oficio N° 00003011-2021-PRODUCE/DECHDI, la Administración solicitó a los recurrentes precisar si el petitorio se trata sobre la suspensión, renuncia o nulidad del permiso de pesca artesanal; sin embargo, a la fecha los administrados no han remitido documentación o información destinada a precisar dicha pretensión.

<sup>24</sup> De conformidad con lo señalado en el Informe Legal N° 00000080-2022-PRODUCE/DECHDI-spvasquez remitido por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto a través del Memorando N° 00000974-2022-PRODUCE/DECHDI.



sus extremos de conformidad con el artículo 4 del mismo permiso, y reconocer a su embarcación pesquera como una embarcación pesquera artesanal.

- m) Esto es importante, pues más allá de su comunicación antes expuesta, queda corroborado que la embarcación pesquera MI MARCELITA con matrícula PT-29640-CM era una embarcación de menor escala para el ROP de Anchoveta, y como tal, era el Ministerio de la Producción la autoridad competente para realizar la fiscalización a sus actividades extractivas.

«2.7. Al respecto, cabe señalar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI no surte efecto de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de Administración conforme al marco de sus competencias. **En ese sentido, se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta.** Asimismo, se tiene que el ROP de la Anchoveta no dispone o establece el supuesto de dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal.

**En ese contexto, la referida embarcación pesquera MI MARCELITA con matrícula PT-29640-CM es considerada como embarcación pesquera de menor escala<sup>25</sup>».**

- n) Estando a que el propio órgano que otorga los permisos de pesca (la Dirección General de Pesca) ha concluido que la adecuación se encontraba vigente, por tanto, los recurrentes no pueden desconocer la competencia del Ministerio de la Producción para efectuar la fiscalización sobre las embarcaciones pesqueras que bajo la regulación del ROP de Anchoveta tenían la condición de ser consideradas como embarcaciones de menor escala. Por lo expuesto, lo alegado por los recurrentes carece de sustento y no los libera de responsabilidad.
- o) Asimismo, en cuanto al escrito N° 00043981-2022 de fecha 04.07.2022, mediante el cual comunicaron la decisión de renunciar al permiso de pesca de menor escala otorgado a través de la Resolución Directoral N° 197-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23.02.2018, cabe señalar que, a la fecha de la comisión de los hechos, como ya se ha mencionado anteriormente, la empresa recurrente, ya contaba con el permiso de pesca de menor escala. Por lo que, no resulta relevante para el presente caso su renuncia con fecha posterior a la comisión de los hechos. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente en estos extremos, carece de sustento y no los libera de responsabilidad administrativa.
- p) Finalmente, en cuanto a la aplicación del concurso de infracciones mencionado por la empresa recurrente, el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de concurso de infracciones, el cual establece que: ***“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.*** (el resaltado es nuestro).

<sup>25</sup> El resaltado y subrayado es nuestro.



- q) Al respecto, la doctrina jurídica considera dentro de las clases de concurso de infracciones al “Concurso Ideal” el cual se produce cuando un hecho involucra la comisión de dos o más ilícitos. Es decir, un solo hecho genera una tipicidad múltiple<sup>26</sup>.
- r) En el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA en la resolución apelada, consideró aplicar el concurso de infracciones, señalando lo siguiente: *“Por consiguiente, considerando que el principio de concurso de infracciones obliga a la administración aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, y teniéndose en cuenta que ambas infracciones son calificadas como graves, se debe tener presente, que la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, resulta ser de mayor gravedad, toda vez que a través de ella se busca desincentivar a los administrados de impedir u obstaculizar la actividad de fiscalización, ello con la finalidad, de que el ejercicio de las potestades atribuidas al ente fiscalizador del sector pesca, verifique y compruebe que las actividades pesqueras se realicen en cumplimiento de la normativa. En consecuencia, corresponde aplicar la sanción contenida en el código 1 del cuadro de sanciones anexo al RFSAPA”*. En consecuencia, habiéndose realizado el concurso de infracciones, carece de sustento lo solicitado.
- s) De otra parte, es pertinente mencionar, que además de lo señalado en los párrafos anteriores, está lo indicado en el numeral 13.2 del ROP de Anchoqueta señala que: *“El órgano competente del Ministerio de la Producción realizará la supervisión, fiscalización y sanción de las actividades pesqueras de menor escala (...)”*. Por lo tanto, lo alegado por los recurrentes, respecto al contenido de Oficio N° 00000442-2022-PRODUCE/DVC, no los exime de responsabilidad administrativa.
- t) Asimismo, al ser los recurrentes personas naturales dedicadas a la actividad pesquera, y, por ende, conocedoras tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular de un permiso de pesca y teniendo conocimiento de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de las infracciones administrativas, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- u) En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba los recurrentes. Por tanto, carece de sustento lo alegado por los recurrentes, no logrando desvirtuar las imputaciones en su contra.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes incurrieron en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el

---

<sup>26</sup> Álvarez Pozo, El concurso ideal de delitos, 201-202.



artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 031-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 28.08.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** y la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES**, contra la Resolución Directoral N° 02392-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**DAVID MIGUEL DUMET DELFIN**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

